

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1496/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515322000124 presentada ante la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El ocho de junio del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280515322000124, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"-Solicito se me informe la cantidad de denuncias que se han recibido dentro del período de 2019 a 2022, formuladas en contra de elementos de la Policía Estatal por detenciones ilegales y/o arbitrarias.

- Solicito se me informe la cantidad de denuncias que se han recibido dentro del período de 2019 a 2022, formuladas en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- Solicito se me informe la cantidad de asuntos que se encuentran en investigación ministerial dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias.

- Solicito se me informe la cantidad de asuntos que se encuentran en investigación ministerial dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- Solicito se me informa la cantidad de asuntos judicializados dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias.

- Solicito se me informa la cantidad de asuntos judicializados dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Solicito se me informa la cantidad de asuntos en los que existe sentencia condenatoria dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias.
- Solicito se me informa la cantidad de asuntos en los que existe sentencia condenatoria dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias.
- Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allegando diversos oficios, en los cuales presenta acta de comité de transparencia en la que se confirma la declaración de incompetente.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El treinta de septiembre del dos mil veintidós, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se considera que la respuesta brindada por la entidad obligada carece de exhaustividad, pues si bien indica que no es competente para brindar la información solicitada, tampoco indica cual es la autoridad o ente obligado para ello, dejando en estado de incertidumbre jurídica al peticionario." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha cinco de julio del dos mil veintidós, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1496/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha quince de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha quince de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 20 y 21 del presente expediente.
- d) Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, la autoridad requerida, a través de su Unidad de Transparencia, mediante el correo oficial de este Instituto de Transparencia, allego sus alegatos.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinticinco de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a los puntos "Solicito se me informe la cantidad de denuncias que se han recibido dentro del período de 2019 a 2022, formuladas en contra de elementos de la Policía Estatal por detenciones ilegales y/o arbitrarias - Solicito se me informe la cantidad de denuncias que se han recibido dentro del período de 2019 a 2022, formuladas en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.", se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la entrega de información incompleta en relación con los puntos "*- Solicito se me informe la cantidad de asuntos que se encuentran en investigación ministerial dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos que se encuentran en investigación ministerial dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos judicializados dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos judicializados dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que existe sentencia condenatoria dentro del período de 2019 a 2022, en contra de elementos de la Policía Estatal por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias. - Solicito se me informe la cantidad de asuntos en los que existe sentencia condenatoria dentro del período de 2019 a 2022, en contra*

de elementos de la Policía Estatal por haber realizado actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.”, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI,

Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..." esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente; lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de

impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

I. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;...”(Sic, énfasis propio).

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado colma de manera completa y concreta lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

Solicita la cantidad de denuncias, asuntos que se encuentren en investigación y judicializados, asuntos en los que exista una sentencia condenatoria, asuntos en los que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de elementos de la Policía Estatal, por haber realizado detenciones ilegales y/o arbitrarias y actos de tortura y/u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, dentro del periodo 2019-2022.

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información incompleta, en razón de que el Sujeto Obligado fue omiso en indicarle quien es competente para dar respuesta a los requerimientos restantes.

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, la autoridad requerida, en la sustanciación de la solicitud de información, requirió a su Comité de Transparencia el análisis de la solicitud de información para que posteriormente se declarara la incompetencia parcial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 280515322000124.

A lo que dicho Comité de Transparencia, procedió a la elaboración de la resolución en la cual se confirmó la incompetencia por parte de la autoridad requerida, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 y 40 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, se encuentra el actuar de la Contraloría Gubernamental.

Lo anterior obra también de manera física en el expediente de este recurso de revisión en fojas 09 a 18.

➤ Valor Probatorio:

Documental: consistente en la digitalización de diversos documentos, tales como Acta de Sesión y Resolución emitidas por el Comité de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado, le agravia por no indicarle que autoridad es la responsable para brindar respuesta.

➤ **Alegatos.** En fecha veintitrés de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia allego al correo oficial de este Instituto su escrito de alegatos, en los cuales expresa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, numeral 1 y 2, de la Ley de Transparencia local, señala que cuando un ente sea incompetente se le hará saber al solicitante, y en caso de este tener conocimiento de quien es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

Tocante a lo anterior, para esta ponencia es preciso traer a colación el dispositivo mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo antes descrito, se advierte que los Sujetos Obligados, al no ser competentes y ellos tuvieran conocimiento de que Autoridad lo es, lo harán del conocimiento a la parte solicitante, por lo que se puede apreciar que es una opción no obligatoria, por lo tanto, se advierte que el

Sujeto Obligado no violento el derecho de acceso a la información del solicitante.

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado dio una respuesta de manera completa y concreta a lo solicitado, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por la particular, en contra de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el veintisiete de junio del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280515322000124, en términos del considerando CUARTO.

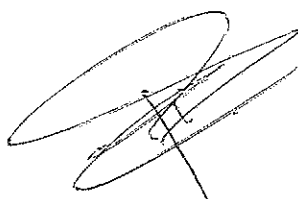
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de

Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1496/2022/AI.

CBS/A